

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 12 de marzo de 2021 venció el término para que la parte demandante presentara escrito de subsanación de los defectos advertidos en la demanda, y el abogado de la parte actora aportó el escrito de subsanación de la demanda en dicha fecha, pero después de la última hora hábil, esto es, se recibió el mensaje de datos para dichos efectos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional a las 5:22 p.m. y adujo que no pudo antes por inconvenientes con el internet dadas las lluvias de dicha fecha. A Despacho.

Andes, 17 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANDES

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00027 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RAMÓN HUMBERTO RIOS HOYOS
Demandado	HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA LABORAL - CONCEDE AMPARO DE POBREZA - RECONOCE PERSONERIA - EXHORTA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA CUMPLA OPORTUNAMENTE CARGAS PROCESALES
Auto interlocutorio	114

Vista la constancia secretarial, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos advertidos mediante auto del 4 de marzo del año en curso (archivo 004 expediente digital), debe tenerse en cuenta que esta providencia quedó notificada por estado No.38 del 5 de marzo y, a partir del día hábil siguiente, 8 de marzo, corrieron los cinco días para cumplirse con los requisitos legales pertinentes, esto es hasta el 12 de marzo a las 5:00 p.m., última hora

dispuesta para el funcionamiento normal del despacho judicial, conforme se encuentra dispuesto en el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicado en materia laboral por virtud del artículo 145 del CPTSS.

El memorial para subsanar los defectos de la demanda fue presentado el 12 de marzo de 2021 a las 5:22 p.m., después del referido horario legalmente habilitado para la contabilización de los términos judiciales (archivo 005 expediente digital), y el abogado de la parte actora expresa que no le fue posible cumplir antes con los requisitos legales exigidos por auto del 4 de marzo del presente año, en tanto que tuvo fallas con el servicio de internet por la lluvia de ese día.

Frente a tal circunstancia se pone de presente que efectivamente en la fecha del 12 de marzo, durante casi todo el día hubo fuertes lluvias en gran parte del territorio nacional, aunado al hecho de que en esta localidad se presentaron inconvenientes con el servicio local de internet, razón esta, por la que se acepta la justificación de la tardanza que tuvo el profesional del derecho, para cumplir con los requerimientos de esta judicatura, en tanto que se trata de hechos notorios, además de que con ello, no se vulnera derecho alguno a las partes, por lo que procede el estudio del cumplimiento de los requisitos exigidos.

No obstante, se le exhortará al abogado para que revise oportunamente las actuaciones de la demanda interpuesta y, no se vea en situaciones de apremio como las que afirma, lo obligaron a remitir la subsanación a la demanda después de la última hora hábil del día quinto señalado en el auto que devolvió la demanda, atendiendo además a las dificultades de las redes de internet que en la zona son frecuentes y los fenómenos meteorológicos de la época invernal, que son por él también conocidos.

Efectivamente se observa que dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 4 de marzo del año en curso, excepto lo que adujo en el hecho 2.12 frente a los salarios del 2018, por cuanto reiteró el mismo hecho en el escrito de subsanación (archivo 006 página 3 expediente digital), tal situación se obviarán para el caso concreto, dado que en todos los demás ítems aclara que la presunta relación laboral, comenzó a partir del día 16 de septiembre de 2019.

Así las cosas, y comoquiera que por las razones expuestas no se configura una causal de rechazo de la demanda, y se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del CPTSS, se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por RAMÓN HUMBERTO RIOS HOYOS en contra de HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS.

Se ordenará así mismo, la notificación personal de esta providencia al canal digital del demandado en el presente asunto, por cuanto fue acreditado la remisión de la demanda inicial y los anexos, así como la subsanación a la misma. Lo anterior, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza presentada con el escrito inicial de la demanda (archivo 2 expediente digital), cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, se concederá el mismo a RAMÓN HUMBERTO RIOS HOYOS, para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto, sin necesidad de designar apoderado por cuanto otorgó poder al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por RAMÓN HUMBERTO RIOS HOYOS en contra de HARVY ADOLFO LÓPEZ RAMÍREZ, a la que se le impartirá el trámite procesal previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por medio del canal digital reportado para el demandado el contenido de la presente providencia. Se le advierte que tendrá el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio de su derecho de defensa.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por cuanto cumple con los requisitos que disponen el artículo 151 y siguientes del CPTSS para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto.

CUARTO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte actora, al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES identificado con CC 71.779.527 y portador de la TP No. 192.922 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: EXHORTAR al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES para que revise oportunamente las actuaciones de la demanda interpuesta y, no se vea en situaciones de apremio, como las que afirma, le impidieron cumplir oportunamente con las cargas procesales que le impone su mandato judicial, conforme se le indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 47

Hoy 18 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria